

**RESOLUCION GENERAL N° 43 /2002**

Visto:

El artículo 169 del Código Fiscal (t.o. 2002), y

Considerando:

Que, el mismo instituye que, cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como Agentes de Recaudación, Percepción o Información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que, mediante la Ley N° 2.024 - Impositiva año 2003 -, se deja sin efecto la reducción a cero (0) de la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para las actividades de comercialización primaria de productos agropecuarios, lo que motiva la ampliación de los Regímenes de Recaudación vigentes;

Que, la Resolución General n° 39/99, aprueba el programa denominado Si.A.R.I.B.- Sistema de Agentes de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -, único autorizado para la confección de la Declaraciones Juradas Mensuales y las correspondientes Boletas de Depósito de estos responsables y se establecen las obligaciones formales y sustanciales que deben cumplir los sujetos designados en tal carácter;

Que, asimismo, resulta necesario modificar parcialmente la normativa vigente a fin de evitar dificultades de interpretación y efectuar ajustes acordes a la coyuntura económica actual para lograr la efectiva concreción de los objetivos fijados;

Que, a efectos de lograr información completa y uniforme de los sujetos que deberán actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, es preciso aprobar un formulario que permita la inscripción y modificación de sus datos identificatorios más relevantes;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8° y 9° del Código Fiscal (t.o. 2002);

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
R E S U E L V E**

**Artículo 1°:** Modificar el artículo 8° de la Resolución General n° 39/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Dirección General de Rentas podrá entregar la constancia de No Retención o Percepción aludida en el artículo 4° inciso a) de la presente, en los siguientes casos:

- a) Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero.
- b) Sujetos que realicen únicamente actividades sujetas a base imponible especial definidas por el artículo 173 del Código Fiscal (t.o. 2002).
- c) Cuando sea fehacientemente acreditado que las retenciones o percepciones sufridas originan en forma permanente y recurrente saldos a favor del contribuyente.
- d) Cuando lo disponga expresamente.”

**Artículo 2°:** Modificar el artículo 9° de la Resolución General n° 39/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las retenciones o percepciones deberán efectuarse en el momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial.

A estos efectos se entenderá por pago el abono en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del co-contratante, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

En el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención o percepción correspondiente, el contribuyente deberá solicitar el reintegro de la misma ante la Dirección General de Rentas.”

**Artículo 3°:** Sustitúyese el primer párrafo del Título “Obligaciones” del Anexo VI de la Resolución General n° 39/99 por el siguiente:

“Actuarán como Agentes de Percepción por las operaciones de venta que efectúen a comerciantes y/o prestadores de obras y servicios que desarrollen su actividad en la Provincia de La Pampa”

**Artículo 4:** Incorpórase como tercer párrafo del Título “Obligaciones” del Anexo VI de la Resolución General n° 39/99 al siguiente:

“En los casos en que corresponda la realización de notas de crédito por devoluciones de mercadería, se deberán informar los datos de los comprobantes que acrediten cada una de estas operaciones”

Artículo 5°: Sustitúyese el Título “Determinación de la Retención” del Anexo VI de la Resolución General n° 39/99 por el siguiente:

“Sobre el importe que surja de la aplicación del artículo 7° se aplicará la alícuota del 2%”

Artículo 6°: Sustitúyese el Título “Determinación de la Retención” del Anexo II de la Resolución General n° 42/00 por el siguiente:

“Sobre los importes determinados por aplicación del 7° de la Resolución General n° 39/99, se aplicarán las alícuotas que se detallan:

- a) 2,5 % contribuyentes locales (obligados directos).
- b) 2 % contribuyentes de Convenio Multilateral (con sede en La Pampa).
- c) 1 % contribuyentes de Convenio Multilateral (con sede en otras Provincias).
- d) 4,1 % contribuyentes a los que se les efectúe pagos en concepto de comisiones.

Artículo 7°: Establecer los Regímenes de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que como Anexos I y II se adjuntan a la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 169 del Código Fiscal (t.o. 2002).-

Artículo 8°: Los sujetos alcanzados por los regímenes de recaudación a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados oportunamente, estableciéndose la fecha a partir de la cual deberán cumplir con las obligaciones formales y sustanciales que establece la Resolución General n° 39/99 y la presente.

Artículo 9°.- Apruébase el formulario de Solicitud de Inscripción y Modificación de Datos de los Agentes de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, DGR A1273, cuyo modelo forma parte integrante de la presente como Anexo III.

Artículo 10.- Regístrese, elévese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.-

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.  
Santa Rosa, 23 de diciembre de 2002.-

ANEXO I  
PRODUCCION PRIMARIA - SEMOVIENTES - PRODUCTOS APICOLAS

Sujetos comprendidos:

Martilleros, consignatarios, frigoríficos, industrias, cooperativas, barracas, asociaciones de productores, entidades e instituciones públicas o privadas que adquieran o intermedien en la comercialización.

Obligaciones:

Los sujetos comprendidos efectuarán la retención correspondiente a los vendedores, cuando intervengan en operaciones con semovientes, de adquisición de leche en su estado primario, de frutos del país y de productos apícolas, pudiendo realizarla al momento de confeccionar la liquidación o efectivizar el pago.

Determinación de la retención:

Sobre el importe que surja de la aplicación del artículo 7° de la Resolución General n° 39/99 se aplicará la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual sobre:

- a) el 100% de la base imponible para la operaciones que se realicen en la Provincia de La Pampa, en las que intervengan contribuyentes Obligados Directos o de Convenio Multilateral con sede en esta provincia.
- b) el 85 % de la base imponible para la operaciones realizadas en otra jurisdicción provincial en las que intervengan contribuyentes Obligados Directos o de Convenio Multilateral con sede en La Pampa.
- c) el 15 % de la base imponible para la operaciones que se realicen en la Provincia de La Pampa, en las que intervengan contribuyentes de Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones provinciales.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.  
Santa Rosa, 23 de diciembre de 2002.-

ANEXO II  
PRODUCCION PRIMARIA - CEREALES, OLEAGINOSAS Y PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS

Sujetos comprendidos:

Acopiadores, industrias, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades e instituciones públicas o privadas que adquieran o intermedien en la comercialización. En el caso de aquellos sujetos que operen con cereales y oleaginosas deberán encontrarse inscriptos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”, Resolución General N° 991 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Obligaciones:

Los sujetos comprendidos efectuarán la retención correspondiente cuando intervengan en operaciones de cereales, oleaginosas y productos frutihortícolas, pudiendo realizarla al momento de confeccionar la liquidación o efectivizar el pago.

Determinación de la retención:

Sobre el importe que surja de la aplicación del artículo 7° de la Resolución General n° 39/99 se aplicará la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual sobre:

- a) el 100 % de la base imponible para la operaciones que se realicen en la Provincia de La Pampa, en las que intervengan contribuyentes Obligados Directos o de Convenio Multilateral con sede en esta provincia.
- b) el 85 % de la base imponible para la operaciones realizadas en otra jurisdicción provincial en las que intervengan contribuyentes Obligados Directos o de Convenio Multilateral con sede en La Pampa.
- c) el 15 % de la base imponible para la operaciones que se realicen en la Provincia de La Pampa, en las que intervengan contribuyentes de Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones provinciales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.-

Santa Rosa, 23 de diciembre de 2002.-